JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. **Identificación del proceso, partes y radicación.**

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Aseos Colombianos S.A. – ASEOCOLBA S.A. –
Ddo. Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
Rad. 08-001-31-53-015-2021-00082-00.

2. **Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

3. **Fundamentos de la impugnación.**

Sustenta la entidad demandada que, el auto recurrido es ilegal por contravenir lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que reza: *"… En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución."*; providencia que no se ha dictado en el curso del proceso, por lo que pretende que se reponga el auto que decretó la medida cautelar de embargo.

4. **Consideraciones del juzgado.**

Sea lo primero advertir que mediante proveídos del 23 de abril y julio de 2021, se decretaron medidas cautelares sobre bienes del ejecutado, no obstante, a solicitud de parte fueron canceladas o levantadas, a través de auto del 17 de febrero del año en curso.

Es igualmente importante relacionar que, el 30 de marzo de 2022, el ejecutado presentó recurso de reposición en contra del proveído del 23 de abril de 2021, censura que, aunque se estima procedente, resulta imposible acceder, por carencia actual de objeto.

Sobre este particular, es pertinente señalar que al decretarse el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en el numeral 1° del artículo 597 del C. G. del P., la decisión que adopte el juzgado caería en el vacío o no surtiría efectos,

habida cuenta que lo pretendido con el recurso horizontal se ha resuelto de manera positiva, con anterioridad a su formulación.

No obstante lo anterior, se estima importante plantear nuestra conformidad con las alegaciones esgrimidas por el ejecutado, pues, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, mediante la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispone que, en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y, sobre el particular, la jurisprudencia constitucional[1] ha justificado tal disposición, señalando que la medida cautelar se podrá adoptar después de la sentencia de ejecución, en razón a que el deudor municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí.

En el mismo sentido, más adelante manifiesta la Corte que *"… no es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen. (…)"*.

Así pues, considerando la disposición excepcional que condiciona la procedencia del decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivos que se adelantan en contra de una entidad territorial, a la existencia de sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, resulta apenas lógico que la impugnación se abriría paso, de no ser porque con anterioridad se levantaron los embargos y secuestros ordenados.

Por último, aun cuando no procede el recurso de reposición por carencia actual de objeto, no es posible conceder la alzada propuesta en forma subsidiaria, en la medida que no existe un perjuicio o afectación que legitime al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada, por carencia actual de objeto, conforme a las razones antes anotadas.

2. No conceder el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, acorde a lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Sentencia C-126 de 2013, M.S. Alexei Julio Estrada.

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2922e99529e5102da6972012b141e5ba74b9b898aca6e2aae7ea54bb07180b38
Documento generado en 20/05/2022 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica